



Expediente 89/18, de 10 de diciembre de 2018. Suspensión de clasificaciones. Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalidad Valenciana.

Clasificación del informe: 7. Capacidad y solvencia de la empresa. 9. Clasificaciones de las empresas. 9.1. Régimen general

ANTECEDENTES

La Secretaria de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“El art. 82 de la Ley 9/2017, 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 establece:

"1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y



financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos de las declaraciones o documentos a los que se refiere el párrafo anterior dará lugar a la suspensión automática de las clasificaciones ostentadas, así como a la apertura de expediente de revisión de clasificación. La suspensión de las clasificaciones se levantará por la aportación de dichas declaraciones o documentos, si aún no se ha comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, o por el acuerdo de revisión de clasificación adoptado por el órgano competente, en caso contrario. "

Respecto a este último apartado, por lo que a la suspensión de clasificaciones se refiere, puestos en contacto con la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos nos indican que a nivel estatal no se aplicará puesto que requiere de desarrollo reglamentario.

La práctica totalidad de las comunidades autónomas con competencias en clasificación de empresas entendemos que el mandato legal es indudable sin que en ningún caso la Ley remita a desarrollo reglamentario esta cuestión. Si así fuera lo hubiera dicho expresamente. No obstante, ello está creando dudas de la aplicación de este precepto y sobre todo incertidumbre en las empresas.

Creemos de todo punto necesario una interpretación por esa Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de manera que haya un criterio único, al



fin de evitar regímenes distintos de mantenimiento de la solvencia en las distintas comunidades autónomas y el Estado.

Por lo que se solicita informe respecto de si es aplicable la suspensión automática de la clasificación a partir del 1 de Septiembre del presente año o si por el contrario, es necesario el desarrollo reglamentario de tal proceder. Asimismo rogamos informe sobre si dicha suspensión regirá para los expedientes de clasificación iniciados a partir del 9 de marzo de 2018, día de entrada en vigor de la Ley o para todos los expedientes de clasificación cuyo mantenimiento se presente después del 9 de marzo de 2018 pero iniciados y obtenida la clasificación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La primera de las cuestiones planteadas en la presente consulta versa sobre la posibilidad de aplicar la suspensión automática de la clasificación a que se refiere el artículo 82.2 segundo párrafo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuando no se hayan aportado en plazo las declaraciones o documentos que justifican el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y de la técnica o profesional. La duda surge porque la ley habla de los plazos previstos reglamentariamente y porque en el caso de la solvencia técnica no está previsto expresamente el procedimiento a seguir en este punto.
2. El precepto legal citado en la consulta señala en sus dos primeros párrafos lo siguiente:



“1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos de las declaraciones o documentos a los que se refiere el párrafo anterior dará lugar a la suspensión automática de las clasificaciones ostentadas, así como a la apertura de expediente de revisión de clasificación. La suspensión de las clasificaciones se levantará por la aportación de dichas declaraciones o documentos, si aún no se ha comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, o por el acuerdo de revisión de clasificación adoptado por el órgano competente, en caso contrario.”

Esta norma ha sido desarrollada reglamentariamente en el artículo 2.4 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Este



precepto, bajo la rúbrica de justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas, señala lo siguiente:

“La declaración se formulará ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación antes del día 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural.

Dicho órgano verificará la exactitud y veracidad de los datos aportados, pudiendo requerir a la empresa la aportación de las cuentas anuales o documentos originales completos, o recabarlos de los correspondientes registros públicos.”

Esta regla y las siguientes de esta norma reglamentaria contienen una referencia expresa a la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera, fijando los plazos en que ha de hacerse, estableciendo las condiciones de comprobación de la documentación presentada (artículo 3) y regulando la revisión de clasificaciones por esta causa (artículos 4 y 5). Por tanto, no cabe duda de que para las empresas que debieran proceder a la justificación del mantenimiento de su solvencia económica y financiera el 1 de septiembre de 2.018 o en fechas posteriores la ley no ha variado en nada la obligación a que ya estaban sujetas por virtud de las normas del Reglamento.

3. En el caso de la solvencia técnica o profesional, en cambio, la cuestión es distinta porque el Real Decreto 817/2009 no contiene una



norma específica que discipline la justificación del mantenimiento de la solvencia técnica o profesional de las empresas clasificadas. Obviamente esto no significa que dicha justificación no sea posible o que no se esté realizando en la práctica porque la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece con nitidez la posibilidad de hacerlo mediante una declaración responsable o mediante la presentación de la documentación actualizada.

Por tanto, existen dos vías para poder acreditar el mantenimiento de la solvencia técnica en el momento presente: la emisión de una declaración responsable cuyo contenido no está sujeto a ningún modelo (como sí ocurre con la solvencia económica y financiera), o la presentación de la misma documentación que permite obtener la clasificación inicial conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (e.g. art. 47) pero actualizada al momento de la justificación del mantenimiento de la clasificación. Recordemos que según el artículo 83 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, *“los órganos competentes en materia de clasificación podrán solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estimen necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados por las mismas en los expedientes que tramiten, así como pedir informe a cualquier órgano de las Administraciones Públicas sobre estos extremos.”*

4. Bien es cierto que seguramente lo que la normativa vigente debe prever es un sistema específico para justificar el mantenimiento de la



solvencia técnica o profesional pero, en cualquier caso, la consecuencia de la falta de regulación específica no impide que se proceda en la forma antes descrita. Por otro lado, también sería deseable que, de la misma forma que existe un modelo de declaración responsable para el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, se pudiese establecer otro, por la Administración competente en cada caso, para la solvencia técnica y profesional.

5. Pero esta falta de previsión reglamentaria de ciertos extremos no resta vigor ni firmeza a la exigencia de la norma legal, esto es, a la obligación de justificar cada tres años el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional. Por tanto, dentro del plazo de tres años desde la concesión de la clasificación o desde la anterior justificación, el interesado en mantenerla deberá haber presentado la declaración responsable o la documentación establecida en el Reglamento de la LCAP. Si cumplierse con esta obligación el órgano competente de cada Administración verificará si procede mantener la clasificación o si cabe una revisión de la misma. De no hacerlo de este modo, el mismo órgano deberá suspender de modo automático la clasificación ostentada e iniciar el expediente de revisión. Por aplicación de las normas vigentes, si antes de la comunicación del inicio del expediente de revisión se aportasen los documentos necesarios podrá alzarse la suspensión, que igualmente perderá vigor cuando se alcance el acuerdo de revisión de clasificación por el órgano competente, en los términos que del mismo se deduzcan.

6. Por lo que hace a los efectos temporales de esta obligación cabe señalar que aquella es aplicable desde el mismo momento de entrada en



vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y que esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que no cabe aplicar analógicamente a la justificación del mantenimiento de la clasificación por causas relativas a la solvencia técnica y profesional las fechas previstas reglamentariamente para la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera por dos razones: porque esa justificación es anual y, sobre todo, porque la misma está ligada al ejercicio contable, cosa que desde luego no ocurre con la solvencia técnica o profesional.

7. Finalmente, por lo que atañe a los efectos temporales del artículo 82.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, parece claro que cualquier expediente de justificación del mantenimiento de la clasificación que se inicie después de la entrada en vigor de la ley habrá de ajustarse a las prescripciones de la misma. No cabe confundir este procedimiento específico con otros procedimientos de acreditación de las condiciones de clasificación o de justificación de su mantenimiento que se hayan tramitado antes de la entrada en vigor de la ley actual. Son procedimientos diferentes y, en consecuencia, a los que se inicien bajo la vigencia de la ley de 2017 se deberán aplicar las normas de la misma.

En mérito a lo expuesto esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes



CONCLUSIONES

- Las empresas que debieran proceder a la justificación del mantenimiento de su clasificación por causas relativas a la solvencia económica y financiera el 1 de septiembre de 2.018 o en fechas posteriores deberán seguir sujetándose a la obligación a que ya estaban sujetas por virtud de las normas del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- En el caso del mantenimiento de la clasificación por causas relativas a la solvencia técnica o profesional, la ausencia de normas reglamentarias equivalentes a las del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, no supone que no deba procederse a la justificación mediante la aportación de una declaración responsable o de la documentación actualizada.
- No existe un modelo específico para tal declaración responsable aunque sí se describe en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la documentación que hay que presentar para mantener la clasificación.
- El incumplimiento de los plazos descritos en el artículo 2.4 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, produce de modo automático la suspensión de la clasificación ostentada.



- Dicha suspensión se alzarán por la aportación de dichas declaraciones o documentos, si aún no se ha comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, o por el acuerdo de revisión de clasificación adoptado por el órgano competente, en caso contrario. Esto debe entenderse sin perjuicio del requerimiento al que alude el artículo 5.3 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, para la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera.
- En cuanto a los efectos temporales del artículo 82.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cualquier expediente de justificación del mantenimiento de la clasificación que se inicie después de la entrada en vigor de la mencionada ley habrá de ajustarse a las prescripciones de la misma.